

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A Despacho para proveer sobre la solicitud del apoderado de la ejecutante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97
RADICACIÓN 2016-518

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la Ejecutante, FABIOLA ILLERA HURTADO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto en contra del señor JOSE AMBAR MOSQUERA OROZCO, solicita se señale fecha para la venta en pública subasta de los derechos del 40% que tiene el Ejecutado en el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-5153.

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 448 del C.G.P, que ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir señalamiento de fecha para el remate de bienes, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.

Revisado el expediente, se advierte que el inmueble objeto de este proceso, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Así entonces, y advirtiéndose que no hay vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso (artículo 448 en concordancia con el artículo 132 del C.G.P), cumplidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P, se procederá a señalar fecha y hora, para el remate de los derechos del 40% que tiene el señor JOSE AMBAR MOSQUERA OROZCO, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-5153, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en audiencia prevista en el art. 452 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la base de la licitación empezará en el 70% del avalúo de derecho a rematar, y que la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en la que se facilitará y permitirá la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (artículo 7º de Decreto 806 de 2020).

Igualmente, se ordenará que la parte ejecutante que en un término no inferior a diez (10) señalada para fecha de remate, publique en un periódico de amplia circulación en la localidad, o en otro medio masivo de comunicación (Aviso) señalado por el despacho, un listado con los siguientes datos: 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación. 2. El porcentaje del bien materia del remate, con número de matrícula de su registro, y la dirección o el lugar de ubicación 3. El avalúo correspondiente y la base de la licitación. 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate. 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate. 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura (inciso 1º del artículo 450 del C.G.P), y finalmente el correo electrónico del despacho j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advertirá a la parte ejecutante que antes de la apertura de la licitación, deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Inciso 2º del artículo 450 del C.G.P), lo que hará a través del correo electrónico del juzgado.

Por otra parte, se advertirá a los interesados en hacer postura en la subasta, que deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del derecho que tiene el ejecutado en el bien inmueble, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada.

Finalmente, se prevendrá, que quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito el bien materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario, consignará la diferencia (artículo 451 del C.G.P).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:30 A.M DEL DÍA 14 DEL MES DE MAYO DE 2021, para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE de los derechos de propiedad que en un 40% le corresponden al señor JOSE AMBAR MOSQUERA OROZCO, en el inmueble ubicado en la carrera 10 No 49-01 del Barrio Villa Colombia de Cali, distinguido con folio de

matrícula inmobiliaria 370-5153 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle.

SEGUNDO: ADVERTIR que será postor admisible quien cubra el 100% del avalúo dado a los derechos en el inmueble, que ascendió a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$53.778.600oo), previa consignación del 40% exigido por la ley.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación empezará a la hora indicada y no se cerrará hasta que hayan transcurrido por lo menos una hora de iniciada, advirtiendo a los interesados que presenten en sobre cerrado, sus ofertas para adquirir los bienes subastados, además debe contener el sobre el depósito del 40% del avalúo del derecho que le corresponde al ejecutado sobre el bien.

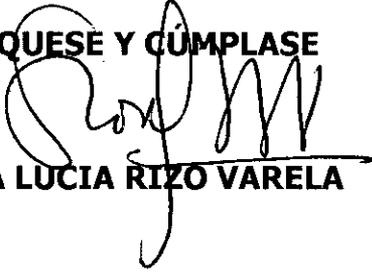
CUARTO: PREVENIR los interesados en hacer postura, para consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del derecho que tiene el ejecutado en el bien inmueble, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada.

QUINTO: ADVERTIR, a la única ejecutante, que podrá rematar por cuenta de su crédito el porcentaje del derecho materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia (artículo 451 del C.G.P).

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante que en un término no inferior a diez (10) señalados para fecha de remate, publique por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad (país u occidente), o en otro medio masivo de comunicación (caracol- radio), en día domingo, un listado (Aviso) que contenga los siguientes datos: 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación. 2. El porcentaje del bien materia del remate, con número de matrícula de su registro, y la dirección o el lugar de ubicación 3. El avalúo correspondiente y la base de la licitación. 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate. 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bien objeto del remate. 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Y 7. El correo electrónico del juzgado (j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Expídase por secretaria el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación deberá allegar con la copia de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación donde se haya hecho la publicación del aviso de remate, un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia de remate, a través del correo electrónico j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En estado No. <u>49</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali <u>06 ABR 2021</u> La Secretaria.-</p> <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 23 marzo de 2021. A despacho vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal BAQUERO-GOMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 8 de febrero de 2021, sin que se presentara ningún interesado.

El término corrió así: 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021 y el día 1 de marzo de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION No. 95

RADICACIÓN 2017-409

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal BAQUERO-GOMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término correspondiente, sin que haya concurrido ningún interesado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Teams, conforme a la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico de los apoderados de las partes que obran en el expediente.

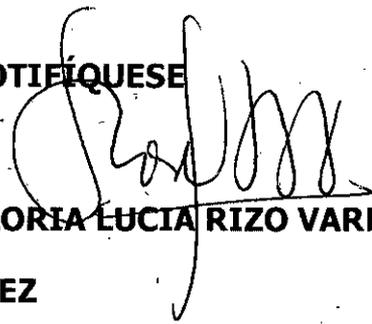
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:30 A.M. del DÍA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal BAQUERO-GOMEZ SIERRA, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico de los apoderados de las partes obrantes en el proceso.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a los interesados que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que asigna a los bienes (artículo 501-1º del Código General del Proceso). Igualmente, presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique, a no ser que ya obren en el expediente.

NOTIFIQUESE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 06 ABR 2021

La Secretaria.- DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 15 de 2021. A Despacho el escrito de desistimiento de la demanda, presentado antes de la fecha señalada para la audiencia correspondiente. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

RADICACIÓN NO. 2019-00137-00

Cali, dieciséis (16) de marzo de de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte actora, remite por correo institucional escrito mediante el cual manifiesta que DESISTE del proceso y de la audiencia programada, en razón a que está adelantando la licencia por trámite notarial.

SE CONSIDERA

Establece el Art 314 del C.G.P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)", desistimiento que implica "la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada

Así pues, como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

En este orden, como quiera que el apoderado judicial está facultado para desistir, como se observa a folio 1 del expediente, y no se ha dictado sentencia, en cuanto se había señalado fecha para la práctica de las pruebas y la sentencia correspondiente, deviene procedente la manifestación del litigante, conforme a los artículos 314 y 315 del C.G.P., y por consiguiente, se aceptará el desistimiento y consecuentemente, se declarará terminado el proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a la condena en costas, que, en principio, hay lugar a imponer a quien desiste, como prevé el artículo 316 ibidem, al aceptarse el desistimiento, se abstendrá este despacho de hacerlo, con base en la misma norma y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículos 365-8 ibidem, en el sentido que: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", dada la naturaleza de jurisdicción voluntaria del proceso propuesto.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

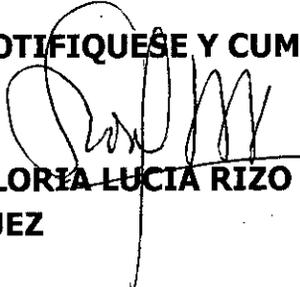
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de LICENCIA JUDICIAL para VENTA DE BIEN DE MENOR, promovido por la señora CLAUDIA MARLENE ROSALES OBANDO, en representación de los menores KARENT MELISSA y DAVID ALEJANDRO MOSQUERA ROSALES a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 06 ABR 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho informando que por error involuntario, no se agregaron las diligencias de notificación al demandado adelantadas por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96

Radicación 2019-00155

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, en demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, trajo al proceso las diligencias que se adelantaran a fin de notificar al demandado, LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, tanto el comunicado inicial, como la notificación por aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales no obraban en el expediente, para cuando se profirió el auto de fecha 4 de marzo de 2020, como se desprende del informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA:

Revisadas las actuaciones, con miras a notificar al señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, sea lo primero advertir que, inicialmente la parte actora remitió el comunicado para la notificación personal, a la dirección suministrada en la demanda, *la calle 58 No 5-136 del Barrio Modelo, Batallón de Servicios No 2 Francisco Vergara y Velasco*, Unidad que pertenece a la Segunda Brigada de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y según el certificado expedido por la empresa Pronto Envíos de fecha junio 19 de 2019, "La persona a notificar no labora en esa dirección", sin que en su momento la parte demandante, aportara nueva dirección u orientara solicitud en los términos del artículo 291-4 del C.G.P.

Sin embargo, las nuevas comunicaciones que aportara la parte actora, fueron remitidas a la *Calle 30 kilómetro 7 Vía Aeropuerto – Motorizada Átomo 22, Batallón de Ingenieros No. 2 Francisco Vergara y Velasco de Malambo Atlántico*, y pese a que, según la constancia de entrega remitidas a través de Servientrega, fueron recibidas con la anotación de que el destinatario "sí" reside o labora en esa dirección, es lo cierto que fueron remitidas a otra dirección, que no fue informada al juzgado, y no le corresponde a la apoderada o a la parte motu proprio cambiar el lugar para la notificación, aunado a que en la comunicación se le indica al demandado que comparezca al juzgado a recibir notificaciones "*de inmediato o dentro de los cinco días...*", cuando el término de comparecencia es de 10 días, teniendo en cuenta que el lugar es un municipio distinto de la sede del juzgado, de donde se desprende que dicha diligencia, no se surtió conforme a la ley, y por

ende, deviene defectuoso también el aviso de notificación, como quiera que dichas diligencias conforman un todo.

Por lo anterior, no se tendrán en cuentas las diligencias adelantadas para la notificación del demandado, y se requerirá a la apoderada para que adelante en debida forma el envío del comunicado de notificación al demandado del auto que libró el mandamiento de pago, conjuntamente con el auto 214 del 4 de marzo de 2020, que modificó el mandamiento de pago, como ahí se ordenara, previa aclaración de la dirección física donde ha de recibir notificaciones al señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sobre la procedencia de la notificación a través de la dirección de correo electrónico de que pueda disponer el demandado, caso en el cual deberá previamente la parte, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma antes citada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

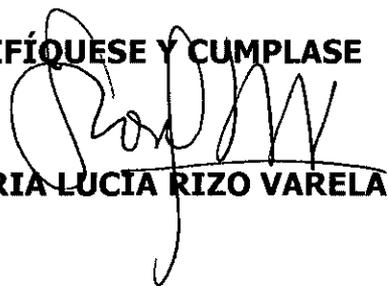
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, las diligencias de notificación surtidas al señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma el envío del comunicado de notificación al demandado del auto que libró el mandamiento de pago, *conjuntamente con el auto 214 del 4 de marzo de 2020, que modificó el mandamiento de pago, previa aclaración de la dirección física* donde ha de recibir notificaciones al señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sobre la procedencia de la notificación a través de la dirección de correo electrónico de que pueda disponer el demandado, ***caso en el cual deberá previamente la parte, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma antes citada.***

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 06 ABR 2021

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, marzo 24 de 2021. A Despacho para señalar nueva fecha para la audiencia en este proceso, la cual no fue posible llevar a cabo el día 26 de febrero de 2021, a las 2:00 p.m., por la actividad de fumigación en el Palacio de Justicia. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98

Radicación 2019-00330

Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, en la fecha anteriormente señalada, no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MYRIAM MAFLA DE VEGA, por la razón ahí indicada, se procederá a fijar nueva fecha para tal efecto.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MYRIAM MAFLA DE VEGA, **EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), LA HORA DE LAS 9:30 A .M.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (art. 501-1 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 06 ABR 2021
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. A Despacho con oficio para resolver. Sírvase proveer.

DIANA AMRCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 87
RADICACIÓN Nro. 2019-407

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno

El Administrador de Personal de la Universidad Libre de Cali, acusa recibo del oficio No. 109 del 5 de marzo de 2020, con el cual se le comunicó el levantamiento del embargo del 33.33% del salario y prestaciones sociales del señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, cuyo embargo del 50% del salario había sido comunicada mediante oficio 344 del 30 de mayo de 2007, e indica que dará cumplimiento a lo ordenado, y que "procederá a retener el 33.3% del 50% (...) y el dinero retenido será consignado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-0778-2, cuyo titular es la demandante, señora Claudia Margarita Gaviria c.c. Nro.66.809.733, según ordena el Juzgado mediante oficio No. 952 del 2014...",

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de alimentos con Radicado No. 2000-04610, que en su momento adelantó la señora CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA, como representante legal de los alimentarios ANA MARIA, JUAN DAVID, y FRANCISCO LEMOS GAVIRIA, se observa que, en la sentencia proferida se señaló como cuota alimentaria en favor de estos, en un monto equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales devengados por el señor LEMOS DE LA CRUZ, en diferentes entidades educativas, y se decretó embargo en ese porcentaje.

Posteriormente, con auto de sustanciación 904 del 17 de mayo de 2007, se ordenó oficiar entre otras entidades educativas, a la Universidad Libre de Cali, "*trasladando*" el embargo del 50%, que no fue otra cosa, sino comunicando a ella también la medida decretada, decisión que fue comunicada con el oficio No. 344 del 30 de mayo de 2007, a fin de que consignara dicho porcentaje a órdenes de este despacho.

Así mismo, en cumplimiento de lo ordenado en el auto 526 del 4 de julio de 2014, se libró el oficio No 952 del 24 de julio de 2014, requiriendo al pagador de la Universidad Libre de Cali, para que en adelante consignara la cuota alimentaria en cuenta de ahorros No. 4-6309-778-2 del Banco Agrario, cuya apertura realizara la madre de los alimentarios, entonces menores de edad.

Ahora bien, dentro de este proceso de Exoneración de Alimentos promovido por el señor JORGE LEMOS DE LA CRUZ, se le exoneró de

cuota alimentaria correspondiente a los demandados, JUAN DAVID Y ANA MARIA LEMOS GAVIRIA, que solo se contrae en el porcentaje del 33.33%, si en cuenta se tiene que para cada uno de los alimentarios le correspondía el 16.66% del salario y prestaciones sociales, y sumado para tres hijos arroja el 50%, y por consiguiente, como el salario y prestaciones sociales se encontraban embargados, se ordenó levantar la medida de embargo en el porcentaje de 33.33%, quejando incólume el porcentaje del embargo a favor del tercer alimentario, no incluido en el proceso de exoneración y así se ordenó comunicar al pagador de la entidad.

No obstante, inexplicablemente el Administrador de Personal de la Universidad Libre, indica en su escrito que **"... La Universidad Libre en calidad de pagadora procederá a retener el 33.3% del 50% del salario devengado por el señor Jorge Lemos de la Cruz, y el dinero retenido será consignado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-0778-2, cuyo titular es la demandante sra. Claudia Margarita Gaviria c.c. Nro.66.809.733, según ordena el Juzgado mediante oficio No. 952 del 2014..."**

De acuerdo a lo anterior, se advierte confusión por parte del Administrador de Personal de la Universidad Libre de Cali, al considerar que procederá a retener el porcentaje del embargo del salario del demandado, en el que corresponde es al monto en el cual se ordenó el levantamiento de la medida. Por tanto, en aras de que el pagador de cabal cumplimiento a lo resuelto por el juzgado y comunicado oportunamente, se ordenará oficiarle, aclarándole que como la medida de embargo primigenia recaía sobre el 50% del salario y prestaciones sociales del señor LEMUS DE LA CRUZ, correspondiéndoles 16.66% para cada uno de sus tres hijos, y como el mencionado fue EXONERADO de las cuotas alimentarias correspondientes a dos ellos, ANA MARIA Y JUAN DAVID LEMOS GAVIRIA, es decir, el equivalente al 33.33%, porcentaje en el cual se ordenó el levantamiento del embargo, a partir de esa fecha, queda vigente la medida solamente en el porcentaje que le corresponde al señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, este es, el 16.66%, y no el 33.33% que indica en su oficio.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el alimentario, FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, ya es mayor de edad, y por ende, la señora CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA, ya no puede actuar en ejercicio de una representación legal inexistente, el monto de la cuota alimentaria y del embargo decretado que le corresponde al mencionado del salario y prestaciones sociales, del 16.66%, que es el porcentaje actual a descontar, deberá consignar el dinero correspondiente, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012033002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, y no en la cuenta a nombre de la señora CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA, y se dejará entonces sin efecto la orden impartida mediante Auto 526 del 14 de julio de 2014, y que fue comunicada con oficio No. 952 del 24 de julio de 2014.

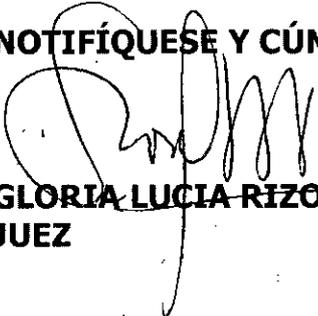
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR al pagador de la Universidad Libre-Seccional Cali, que en adelante, solo descuenta del salario y prestaciones sociales del señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, el 16.66%, por cuanto el mencionado fue EXONERADO de la cuota alimentaria por el porcentaje restante, y el dinero correspondiente, lo consigne a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012033002 del Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, identificado con la C.C. No. 1.144.186.458. Líbrese el Oficio respectivo.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la providencia No. Auto 526 del 14 de julio de 2014 y el Oficio No. 952 del 24 de julio de 2014, que autorizaba el pago de la cuota alimentaria en la cuenta de la señora CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 C.G.P.)

Santiago de Cali

06 ABR 2021

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 39

RADICACIÓN: 2019-00443

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor JONATHAN ANDREA HADDAD, en contra de ROXANA NARANJO DÍAZ, a virtud del acuerdo expresado por las partes. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** JONATHAN ANDREA HADDAD y ROXANA NARANJO DÍAZ, contrajeron matrimonio civil el día 3 de febrero de 2017, en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, Valle. **2.** Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho, desde el 8 de marzo de 2017, fecha desde la cual el demandante viajó a Francia, su país de origen, pues por divergencias relativas al domicilio donde establecerían su convivencia, fueron determinantes para que el cónyuge no regresara a la ciudad de Cali. **3.** De la breve relación de intimidad entre los cónyuges, la demandada no resultó en estado de embarazo.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores JONATHAN ANDREA HADDAD y ROXANA NARANJO DÍAZ, el 3 de febrero de 2017, por la causal octava del artículo 154 del C.C. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Condenar en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído del 24 de julio de 2019, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 9 de agosto de 2019, sin que diera contestación a la demanda. Vencido el término de traslado, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a verificarse el 11 de junio de 2020, la que no pudo llevarse a cabo por el cierre de los despachos judiciales y suspensión de términos en razón de la pandemia del Covid. 19. Reanudados los términos, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se fijó nueva fecha para el día 9 de febrero de 2021. En ese estadio procesal, y antes de la hora señalada, se recibió por el correo institucional, poder otorgado por la demandada a profesional del derecho y escrito mediante el cual las partes, coadyuvados por sus respectivos apoderados, manifestaron el acuerdo al que llegaron, por lo cual, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, se aceptó el escrito y se reconoció personería a la apoderada de la demandada. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno; esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado y la demandada que no constituyo apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado (Folio 2), prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en los numeral 8º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, salvo que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Divorcio, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre JONATHAN ANDREA HADDAD y ROXANA NARANJO DÍAZ, el 3 de febrero de 2017, en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, Valle del Cauca, acto inscrito bajo el indicativo serial 5930674. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente: cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento, es decir, no habrá obligación alimentaria entre los divorciados.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Veintidós de Cali, Valle, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído y los oficios respectivos.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 49 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali

Lá Secretaria:

06 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Cali, 23 de marzo de 2021. A despacho documento remitido por la Notaría Segunda del Círculo de Cali. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
RADICACIÓN 2019-748

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Notaría Segunda del Círculo de Cali, en respuesta al Oficio No. 1759 del 23 de octubre de 2020, a través de correo electrónico del despacho remitió copia del registro civil de nacimiento de KARIN ARAUJO ROJAS, prueba ordenada en providencia anterior, donde consta que, en efecto, es hija del causante.

Así entonces, obtenida la prueba del estado civil de la mencionada, de conformidad con el artículo 85-1 del C.G.P., se procederá a la admisión de la demanda de SUCESIÓN el causante SAUL ARAUJO FRANCO, teniendo en cuenta que la misma fue subsanada dentro del término, como da cuenta el informe secretarial visible a folio 48; reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso; y se harán los ordenamientos de que trata el artículo 490 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que en la demanda se manifiesta que se desconoce el domicilio de KARIN ARAUJO ROJAS, y solicita su emplazamiento, a ello se procederá, según lo dispuesto en el artículo 492-4º, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, modificado transitoriamente por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, y como quiera que en la demanda se aportó la copia del registro civil de nacimiento de la señora MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ, del cual se establece el parentesco con el causante, así como dirección física y electrónica, de conformidad con los artículos 490 y 492 del C.G.P., se ordenará su requerimiento para que declare si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, mediante la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá previamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares tendentes a que "se informe o prevenga en los procesos ejecutivo que se están adelantando, que los derechos que tiene el señor SAUL ARAUJO FRANCO (QEPD), quedan por cuenta de la sucesión...", y la de oficiar a registro para que inscripción de demanda sobre los inmuebles allí

relacionados, serán negadas, la primera porque no hay claridad en la petición de la medida, y la segunda por improcedente, en cuanto no autoriza la ley este tipo de medidas en los procesos de sucesión.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el **PROCESO DE SUCESION INTESTADA** del causante **SAUL ARAUJO FRANCO**, fallecido en esta ciudad el día 27 de noviembre de 2009.

SEGUNDO: RECONOCER a **SAUL ARAUJO RODRIGUEZ, LILIANA ELENA ARAUJO RODRIGUEZ y MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ**, como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER a **HENNY ELENA RODRIGUEZ DE ARAUJO**, como interesada en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

CUARTO: REQUERIR a la señora **MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ**, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogables por el mismo término. El requerimiento se hará mediante la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá previamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **KARIN ARAUJO ROJAS**, mediante la inclusión del llamado en el listado de emplazamiento, en los términos del Art. 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de la llamada, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que la requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá Secretaría.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE, SAUL ARAUJO FRANCO, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, y a todos los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por este con la señora HENNY ELENA RODRIGUEZ DE ARAUJO, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020., el emplazamientos realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, a lo que procederá Secretaría.

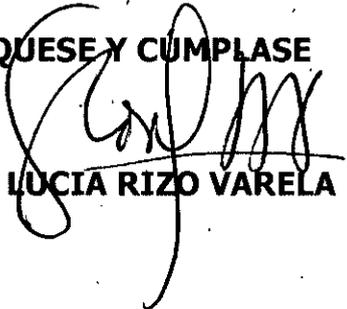
SÉPTIMO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sucesión intestada del causante SAUL ARAUJO FRANCO, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2°).

SÉPTIMO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la sucesión intestada del causante SAUL ARAUJO FRANCO, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2°).

OCTAVO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada del causante SAUL ARAUJO FRANCO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.138.342. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 06 ABR 2021
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 marzo de 2021. A despacho con memorial aportando diligencias de notificación a la demandada, contestación de la demanda y derecho de petición del demandante. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad en cuanto a la abogada que recibió poder de la demandada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

RADICACIÓN 2019-721

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, en demanda DE SEPARACIÓN DE BIENES, promovida contra la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, remitió al correo institucional, escrito mediante el cual aporta constancia del envío del comunicado para la notificación personal y de la notificación por aviso, de que tratan los 291 y 292 del C.G.P.

Posteriormente, a través del correo institucional del despacho, la profesional del derecho, VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA, allegó poder especial para actuar en representación de la demandada, señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO y en ejercicio del mismo, da contestación de la demanda, sin oponerse a lo pretendido en la demanda, con excepción a ser condenada en costas, y manifiesta abstenerse de pronunciarse sobre la relación de bienes presentada en la demanda, por cuanto hasta el momento tan solo tendría certeza del inmueble allí relacionado.

Por su parte, el demandante, por sí mismo, amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y aduciendo que ha sido enterado que la demandada ya contestó la demanda el 1 de octubre de 2020, se continúe con la actuación judicial, teniendo en cuenta que la "indefinida posesión" de señora BURBANOD DELGADO del inmueble objeto del proceso, lo mantiene en una desigualdad económica.

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 291 numeral 3º inciso 4º del C.G.P. que: "3. La parte interesada remitirá comunicación a quien debe ser notificado, (...). "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**" (Énfasis agregado).

A su turno, el artículo 292 inciso 4º del C.G.P., señala que: "La empresa de servicio postal **autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente**, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada". (...). (Énfasis agregado)

Pues bien, en cuanto a la documentación aportada por el apoderado del demandante, se observa que, si bien se aporta cotejada la comunicación para notificación personal prevista

en el artículo 291 del C.G.P, así como del aviso de notificación, acompañado de la copia cotejada de la providencia a notificar, no se aporta la constancia sobre la entrega de las mismas en la dirección física suministrada en la demanda, expedida por la empresa de servicio postal, donde se certifique que la demandada vive o labora en dicho lugar, requisitos indispensable en orden a acreditar, no solo si la persona a notificar se localiza en dicho lugar, sino para contar el término para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, y la fecha en que se surtió la notificación por aviso, y desde luego, el término para contestar la demanda, limitándose a aportar copias de las guías de envío.

De acuerdo a lo anterior, las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación a la demandada no pueden ser tenidas en cuenta, y así se dispondrá, y por consiguiente, tampoco la contestación de la demanda que hace la apoderada judicial de la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, quien aduce que "conforme al Decreto 806 de 2020 (...) la demanda con todos sus anexos, la recibió la demandada el día 1 de septiembre de 2020", toda vez que la parte actora, surtió las diligencias encaminadas a la notificación de la demanda, a la dirección física aportada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no a la dirección de correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual no suprimió aquella forma de notificación, pues claramente establece que **"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...), caso en el cual, ordena que: **"el interesado afirmará bajo juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (...), lo que no se cumplió en este asunto, pues se itera, la parte demandante, optó por realizar la notificación a la dirección física, sin haber suministrado al proceso dirección electrónica alguna, razón por la cual, no había lugar a que el apoderado de la actora, posteriormente, a petición de la demandante, le enviara la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, que no sabe cómo lo obtuvo, y no cumplió con los demás requisitos previstos en el citado Decreto, para optar por esta forma de notificación, la que valga decir, exige además que se aporte el acuse de recibo por parte de la destinataria del mensaje, como lo señala la Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020 que declaró condicionalmente exequible el artículo en mención.

En este orden de ideas, no puede tenerse por surtida válidamente la notificación de la demandada, señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, por lo antes dicho, y al haber otorgado poder a profesional del derecho, se la tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia que reconoce personería, y en concordancia con el artículo 91 ibidem, dentro de los tres (3) días siguientes, podrá solicitar a Secretaría, acceso a la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda, momento procesal oportuno para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción, en respeto del debido proceso.

Finalmente, en cuanto a la petición del demandante, se pone de presente que como lo establece la ley, en esta clase de asuntos, debe actuar a través del apoderado que constituyó, y no de manera directa, amén que el derecho de petición, no cabe dentro de los procesos en curso, como lo ha dejado establecido la jurisprudencia nacional, y en ese sentido, su intervención no puede ser admitida.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

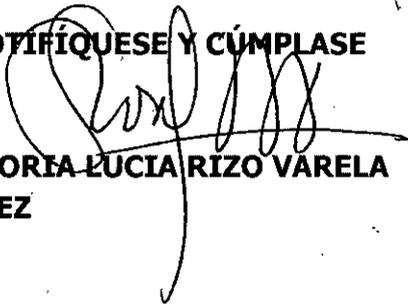
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias adelantadas por la parte actora, tendientes a la notificación a la demandada.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación de demanda remitido por la Dra. VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA VALENCIA ROSALES.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, y dentro de los tres (3) días siguientes, podrá solicitar a Secretaría, acceso a la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Art. 301, en concordancia con el artículo 91 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA, abogada con tarjeta profesional No. 125.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandada, señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, a la apoderada judicial identificada con la cédula de ciudadanía 25.365.071 y

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali **06 ABR 2021**

La Secretaria. -

DIANA MARCELA PINO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. A Despacho con escrito para subsanar la demanda, remitido dentro del término por el correo institucional. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 189

RADICACIÓN 2020-00255

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos a la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, promovido por intermedio de apoderado judicial por MAGNOLIA DURANGO BUITRAGO Y BELISARIO BUENANO PEREA, en contra NOTARIA SEGUNDA DE CALI. remite oportunamente escrito, sin que diere cabal cumplimiento a lo ahí dispuesto.

En efecto, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante en su escrito manifiesta: "como es de costumbre, envió al despacho para lo de su competencia. Subsanación A.I.No.041., Poder corregido, y la demanda incluyendo las causas que originaron la nulidad absoluta, y certificación del traslado de los documentos aludidos por el despacho.", también lo es que en realidad, no allegó el poder corregido, escrito de subsanación y la demanda, pues como se puede constatar en el memorial remitido por correo electrónico de fecha 8 de febrero de la presente anualidad, solo contiene dos (2) archivos adjunto: Nros.18891 y 18892 de traslado documentos en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 pdf.

De acuerdo a lo anterior, no puede tenerse por subsanada la demanda, y por consiguiente, se impone el rechazo de la misma, conforme al artículo 90 C.G.P. y así se dispondrá, al igual que el archivo de lo actuado. (Art. 90 del C.P.C).

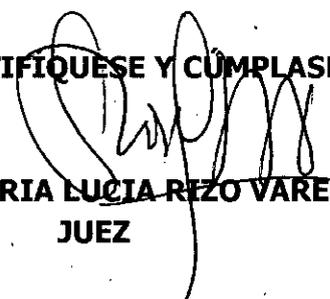
En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, promovido por intermedio de apoderado judicial MAGNOLIA DURANGO BUITRAGO Y BELISARIO BUENANO PEREA, en contra NOTARIA SEGUNDA DE CALI.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>49</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali <u>06 ABR 2021</u>
La secretaria:
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 38

RADICACIÓN: 2020-00294

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo el proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por JOB DANIEL VARGAS OSPINA y CAROL GOMEZ MONTOYA, mayores de edad y con domicilio en Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PÉTITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JOB DANIEL VARGAS OSPINA y CAROL GOMEZ MONTOYA, contrajeron matrimonio civil el día 13 de junio de 2.015 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali (Valle), durante la relación matrimonial no procrearon hijos. **2.** Durante la vigencia del matrimonio se conformó entre los esposos sociedad conyugal dentro de la cual no se poseen bienes en común. **3.** Los cónyuges han decidido divorciarse por mutuo consentimiento, y al efecto, han convenido que no habrá obligación alimentaria entre sí y tendrán residencia separada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes. 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio; y 3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 13 de junio de 2015, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. (Folio 5).

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana" (...). "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".¹*

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor cierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "*...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación elevada por los cónyuges JOB DANIEL VARGAS OSPINA y CAROL GOMEZ MONTOYA su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido, a excepción de la residencia separada en cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO, contraído por JOB DANIEL VARGAS OSPINA y CAROL GOMEZ MONTOYA, el día 13 de junio de 2.015, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, acto protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2038, e inscrito con el indicativo serial N°6140858. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

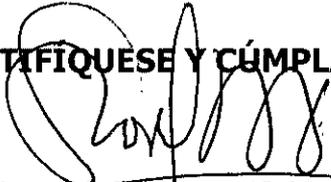
² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligaciones alimentarias entre los divorciados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005. Para tal efecto, expídase por secretaria copias autenticadas de esta providencia, a costa de los interesados.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes
la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 06 ABR 2021 -

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Mcsi/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

RADICACIÓN 2020-298

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION de los causantes NACOR ORDOÑEZ MONCAYO e IRENE ROSERO DE ORDOÑEZ, cónyuges entre sí, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor IVAN ORDOÑEZ ROSERO, mayor de edad, en calidad de hijo de los causantes.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el domicilio del demandante en cuanto en la parte proemial de la demanda se indica que "HAWAII CALI" y en el hecho 10 que "HAWAI USA". Por tanto, deberá aclarar lo pertinente. (Art. 82-2º del C.G.P.)
2. Se dirige la demanda en contra de LOPE ANTONIO, AMADOR, FLOVER, EILEEN Y YOLANDA ORDOÑEZ ROSERO, cuando el proceso de sucesión no es de naturaleza contenciosa y por ende, no hay demandados, cosa distinta a que tratándose de herederos de los causantes, según se desprende del hecho 3, deban ser notificados, conforme al artículo 492 del C.G.P., para lo cual deberá acreditar la parte interesada la calidad de asignatario, conforme lo dispone el artículo 489-8 del C.G.P.
3. Se indica en el hecho primero que el señor NACOR ORDOÑEZ MONCAYO, falleció el día 23 de diciembre de 2005, fecha que no corresponde a la que aparece en la copia del registro de defunción que se anexa a la demanda. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. No obstante que se acredita la existencia del matrimonio entre los causantes, caso en el cual, pueden acumularse los respectivos procesos de sucesión, a fin de liquidar la herencia de ambos cónyuges y la respectiva sociedad conyugal, a no ser que esta se haya hecho con anterioridad, nada se indica al respecto, y tampoco determina los bienes propios de cada uno de los

causantes y los que hagan parte del haber social, limitándose a relacionar un inmueble.

5. Se aporta con la demanda el registro civil de defunción de la señora IDALIA ORDOÑEZ ROSERO, sin que nada se diga de su registro de nacimiento, a fin de acreditar el parentesco con los causantes, y tampoco si tuvo descendencia que puedan intervenir en el proceso, por representación, caso en el cual debe determinarlos y acreditar el parentesco, documentos que puede ser obtenido a través de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. No hay claridad respecto al lugar donde se localizan los herederos de los causantes AMADOR, FLOVER, EILEEN Y YOLANDA ORDOÑEZ ROSERO, toda vez que, aunque se afirma desconocer la dirección electrónica, suministra como lugar de domicilio o residencia "para su notificación", la dirección del inmueble relacionado en el activo, sin que precise, si ese lugar es donde tienen su domicilio.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a las partes del término legal que dispone para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de sucesión de los causantes NACOR ORDOÑEZ MONCAYO e IRENE ROERO DE ORDOÑEZ, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería como apoderada del demandante a la doctora MARIA BETTY CEDEÑO AYALA, con C.C No. 38.862.776 y T.P. No. 83.259 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 06 ABR 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 23 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que fue consultado el registro de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento de la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 190

RADICACIÓN. 2020-392

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por la señora LILIAM RESTREPO MUNERA, mayor de edad y con domicilio de Cali, contra HAROLD HUMBERTO MARTINEZ RAMIREZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- No obstante que en el hecho tercero, se indica que la demandante se enteró hace 9 años de la infidelidad del demandado, al relatar los hechos constitutivos de la causal 1ª del artículo 154 C.C., no determina el tiempo de ocurrencia de los sucesos ahí referidos. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. En el hecho quinto de la demanda, se involucra lo relativo a la existencia de bienes de la sociedad conyugal, y se relacionan los bienes correspondientes, asunto que es un proceso autónomo y de trámite distinto y posterior al divorcio.

3. Aunque se suministra una dirección de correo electrónico del demandado, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por él, ni informa cómo lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

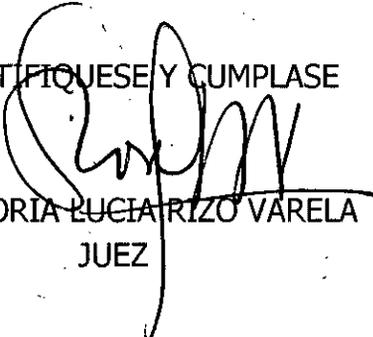
Así entonces, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora LILIAM RESTREPO MUNERA, contra HAROLD HUMBERTO MARTINEZ RAMIREZ, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO, abogado con Tarjeta Profesional No. 151.823 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines expresados en el memorial-poder, debidamente presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 06 ABR 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 41

RADICACIÓN: 2021-00051

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

DECRETAR la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la Sentencia única y definitiva de febrero 17 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, mediante la cual declaró NULO EL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por **GERMAN EDUARDO PUERTA SALAZAR y LUZ STELLA BETANCOURTH ECHAVARRIA**, el 29 de julio de 1995, en la Parroquia de El Espíritu Santo de la Diócesis de Armenia, Quindío.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutoria de la sentencia única y definitiva, de fecha septiembre 25 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **GERMAN EDUARDO PUERTA SALAZAR y LUZ STELLA BETANCOURTH ECHAVARRIA**, el día 29 de julio de 1995, en la PARROQUIA DEL ESPIRITU SANTO de Armenia, acto registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial 3060857.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de enero de 2021, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, al requerimiento hecho en tal sentido, así se entenderá, y por ende, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **GERMAN EDUARDO PUERTA SALAZAR y LUZ STELLA BETANCOURTH ECHAVARRIA**, en la PARROQUIA DEL ESPIRITU SANTO de la arquidiócesis de Armenia, el día 29 de julio de 1995, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, sentencia única y definitiva, de fecha febrero 17 de 2020.

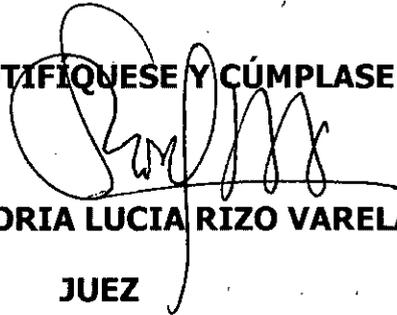
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial # 3060857.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia y el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 06 ABR 2021
Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE